



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-4022-009-2017-00985-00

Teniendo en cuenta el memorial recibido por correo electrónico, y revisado nuevamente el portal de depósitos judiciales, se ordena acceder a la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso a la demandante LUZ RAQUEL RICON CRUZ identificada con la CC No. 60.373.437 o a su apoderado con facultad para recibir doctor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ identificado con la CC No. 13.487.922, hasta la concurrencia del crédito que se encuentre aprobado y las costas, acorde con lo normado en el art. 447 del C G P.

Lo anterior, previo cargue y asociación de los títulos a este sub judice.

Por secretaría, córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por el actor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a45db59709c1f2918e7153edf9f5f18a0012dae319ed1aaed1dfae852c3a352d
Documento generado en 13/11/2020 01:42:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Mixto
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014- 00262-00
DEMANDANTE: Compañía de Financiamiento TUYA S.A. Nit No. 860.032.33-3
DEMANDADO: Gerson Fernando Paredes Gómez C.C. No. 1.090.417.290

Accédase a lo solicitado por la parte demandante recibido a través del correo electrónico 29/10/2020 respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Mixto radicado con el No 54-001-40-22-009-2014- 00262-00 instaurado por Compañía de Financiamiento TUYA S.A. y en contra de Gerson Fernando Paredes Gómez por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036ee23c008fefe96a1380d10930682f51477ef9a1027fda000429f54c1a4c67

Documento generado en 13/11/2020 01:42:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54001402200920140061000
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: GILBERTO JACOME C.C. 13.228.742
DEMANDADO: JULIAN CARDONA VASQUEZ C.C. NO. 16.651.703

Sería el caso, entrar a resolver la solicitud recibida en el correo institucional el 9/7/2020 a través del canal digital franario1975@hotmail.com a través la cual solicita la entrega del inmueble solicitada por José Francisco Rondón Carvajal en calidad de apoderado de la parte actora, no obstante se observa que en providencia del 4 de octubre del 2016, se ordenó suspender la diligencia de entrega, dado el trámite de denuncia penal por Fraude Procesal.

Teniendo en cuenta la respuesta aportada por LEDY DEL CARMEN PARADA REYES - Fiscalía Séptima Seccional de Seguridad Pública y Varios – Unidad Contrabando, en el sentido de informar al Despacho que el requerimiento efectuado por esta Unidad Judicial es competencia de otro Ente Acusador.

En tal sentido, se ordena requerir a **Fiscalía Veinticuatro Unidad de Seguridad Pública y Varios de Cúcuta** para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia proceda a informar el estado actual de la noticia criminal No. **540016001131-2015-01566 – TT 37892 – INV 11981** y remitir las resultas del trámite de la denuncia penal actuando como denunciante Cardona Vásquez.

Copia de este auto hará las veces de su oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090ac90d6dc828025b4602de7df8cf08ab3f0cd8362f78f95d0dd7f36afb7dd8**

Documento generado en 13/11/2020 01:42:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Prendario
RADICADO: 54001-4022-009-**2017-00441-00**
DEMANDANTE: GMAC Financiera de Colombia de Colombia S.A.
 Compañía de Financiamiento Nit No. 860.029.396-8
DEMANDADA: Kelly Nayesky Navarro Rivera C.C. No. 1.090.451.741

Se encuentra el asunto citado en referencia, para proceder como en derecho corresponda, según las previsiones del artículo 455 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Respecto a la petición recibida 3/9/2020 por parte del Doctor Wilmer Ramírez Guerrero en calidad Curador Ad Litem de la parte demandada a través del cual solicita se le informe el motivo, razón o circunstancia del por qué no se le allegó el enlace link de la audiencia de remate programada en el asunto sea pertinente resaltar que esta diligencia fue debidamente publicitada mediante providencia del 24/07/2020 y publicada por estados 27/07/2020 así como publicado en diario el Diario la opinión el 16/08/2020 a través del cual se puso en conocimiento la metodología para el trámite.

En tal sentido, en la mentada providencia se requirió a las partes para que informaran los correos electrónicos con el fin de efectuar en enlace a la diligencia, además se hizo la previsión que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entendían debidamente notificadas de la diligencia.

Por otro lado, continuando con lo pertinente según auto del 9/06/2017¹ se libró mandamiento de pago a favor de GMAC Financiera de Colombia de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Kelly Nayesky Navarro Rivera, por las siguientes sumas de dinero: **A.** 22.933.387 por concepto de capital adeudado según pagaré No. 999083. **B.** Mas el interés moratorio según la superfinanciera causados desde la exigibilidad 6/03/2016. Así mismo, se decretó el embargo del vehículo marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2015, No. motor B12D1*213788KD3*, color ROJO LISBOA, placa DML062 de propiedad de la demanda Kelly Nayesky Navarro Rivera.

De igual forma obra en el asunto inscripción del embargo por parte de Director de Tránsito Municipal de Los Patios; sin embargo, se deja constancia que visto el histórico vehicular se visualiza inscripción ordenada por el Juzgado Octavo Civil Municipal registrada el 07/10/2016 - tipo de medida embargo.

En el mismo sentido se observa, providencia del 03/10/2018 resolviendo la retención e inmovilización del vehículo objeto del proceso y la correspondiente

¹ Folio 18.

diligencia de secuestro realizada el 18/07/2019 por parte de la Inspección Primera Urbana de Policía de esta ciudad.

Agotado el trámite de rigor, mediante sentencia proferida el día 18/06/2019 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.270.405².

En similar sentido mediante proveído calendado 30/08/2019 se aprobó la liquidación del crédito la cual asciende a \$46.226.217³, al paso que, en auto adiado 2/08/2019 se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$2.326.405⁴.

Habiéndose allegado por la parte actora el avalúo tomado del Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Terrestre – Mintrasporte- del vehículo automotor de placa DML062 y conforme al numeral 5 del artículo 444 del C.G.P. este se fijó en la suma de \$18.700.000⁵, el cual se aprobó mediante auto de fecha 5/03/2020.

Mediante decisión proferida el día 24/07/2020 se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo distinguido con placa No. DML062, siendo postura admisible el setenta por ciento (70%) del avalúo esto es, \$ 13.090.000.

Llegada la fecha y hora, el día 1/09/2020 se practicó la audiencia donde se presentó como única postora Francly Silvia Daniela Ortega C.C. 1.092.357.005, quien hizo oferta por el remate del vehículo en la suma de \$14.300.000, suma superior al 70% por lo que fue válida, habiendo consignado la suma de \$7.500.000 para hacer postura, es decir un poco más del 40% es decir se reunieron los requisitos del art 450 del C G P, por lo que se ordenó adjudicarle dicho automotor.

En el término de ley la licitante consignó el 5% del valor ofertado que es la suma de \$715.000, como impuesto de remate a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 1347730820-000635-8 del Banco Agrario, igualmente consignó la suma de \$6.800.000 que corresponde al saldo del remate.

Por lo anterior se ordena la aprobación del remate y la adjudicación, habiéndose cumplido los requisitos del art. 453 del C G P, y el art 455 ibídem que fue modificado por el Decreto 1736 de 2012, artículo 11.

Se dispone entregarle a la parte demandante a través de su representante legal o de su apoderado si tiene facultad para recibir, la suma consignada por el remate, no obstante se reserva dicha cantidad si la parte rematante dentro de los 10 días siguientes a la entrega del vehículo demuestra los gastos que se causaron hasta la fecha de entrega del automotor de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art 455 del C G P. En caso positivo el saldo que resulte una vez se cancelen los gastos demostrados acorde con la norma citada.

² Folio 42.

³ Folio 43.

⁴ Folios 45.

⁵ Folio 52.

Se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, respecto del vehículo rematado y adjudicado en este proveído, cancelando orden de embargo, retención, inmovilización, secuestro y gravamen prendario.

Ofíciase al secuestre Richard Dominicano Zambrano para que entregue a la rematante el vehículo descrito en este auto y al Administrador del Parqueadero CCB CONGRESS S.A.S. Anillo Vial Oriental, puente García Herreros, para lo pertinente.

Finalmente, en cuanto a la petición de la señora Ortega Ortiz en el sentido de ordenar oficiar al parqueadero C.C.B CONTRASITO COMERCIAL CONGRESS S.A.S en aras de solicitar allegar al Despacho liquidación correspondiente a los gastos del parqueadero no se accederá por cuanto es una carga endilgada a la parte rematante.

Por lo expuesto, la Juez Novena Civil Municipal de Cúcuta.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar el remate y adjudicar a Francy Silvia Daniela Ortega C.C. No. 1.092.357.005 quien actuó en nombre propio, por la suma de \$14.300.000, el automotor Marca CHEVROLET, modelo 2015, línea SPARK placas DML062, color ROJO LISBOA, No. de motor B12D1*213788KD3*; chasis 9GAMF48D7FB027802; 5 puertas con sus respectivos vidrios y manijas, 4 llantas y rines en regular estado de conservación, espejo delantero, trasero y laterales, respectivas farolas y stop en regular estado de conservación, latonería presenta rayones en la defensa trasera, en la parte izquierda y derecha, cojinería color gris en regular estado, por reunirse las previsiones del art. 455 del C G P.

El vehículo fue adquirido por la demandada directamente el 27/09/2014 a la Concesionaria Chevrolet y pignorado con prenda a favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA inscrita en RUNT el 03/10/2014.

SEGUNDO: Levantar el **embargo, retención - inmovilización y secuestro** del automotor adjudicado, descrito en este auto, y la cancelación del **gravamen prendario** sobre el vehículo automotor. Líbrense los oficios a las autoridades correspondientes, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordénese a la Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios la **inscripción** de la adjudicación del vehículo rematado a favor de la señora Francy Silvia Daniela Ortega C.C. No. 1.092.357.005

CUARTO: Expedir a costa de la parte interesada copia de esta providencia y de la diligencia de remate para que le sirva como título de propiedad con la debida constancia de su ejecutoria con el fin de proceder a la inscripción de la adjudicación previo el pago de los emolumentos necesarios.

QUINTO: Ofíciase al secuestre Richard Domiciano Zambrano para que **entregue** a la rematante la señora Francy Silvia Daniela Ortega C.C. No. 1.092.357.005, el vehículo subastado e igualmente al administrador del Parqueadero CCB CONGRESS S.A.S. Anillo Vial Oriental, puente García Herreros.

SEXTO: Entregarle a la parte demandante a través de su representante legal o de su apoderado si tiene facultad para recibir, la suma consignada por el remate o el saldo del remate en aplicación al numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72314c1c94f6e9a5b9bb7f45af246985d88f781331f9a25885432b
9feac8589

Documento generado en 13/11/2020 01:42:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-4022-009-2017-00985-00**

Teniendo en cuenta el memorial recibido por correo electrónico, se ordena acceder a la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso al demandante MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA identificado con la CC No. 13488183, hasta la concurrencia del crédito que se encuentre aprobado en esta causa y las costas, acorde con lo normado en el art. 447 del C G P.

Lo anterior, **previo asociación de los títulos** a este sub judge, ya que revisado el portal del Banco Agrario no aparecen consignados en forma correcta.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3237a3e9db5cd9e01ec86738a115ff220e2386047229274087286d40e0051e
2d

Documento generado en 13/11/2020 01:42:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54001400300920170114200

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BENITO ANTONIO CASTELLANOS

DEMANDADO: ISABELLA GARAVIS MONTAGUT – CLAUDIA IRINA GARAVIS MONTAGUT Y HEREDEROS INTERMINADOS DE CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO (Q.E.P.D.)

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se ordena oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para que se remita el asunto de forma digital dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia adiada el primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), a través del cual se resuelve la apelación formulada por la apoderada judicial del señor RAUL GARAVIS en su calidad de representante legal de las demandadas, contra el proveído del 3 de mayo de 2019, por medio de la cual denegó la nulidad incoada por el extremo pasivo. **Copia de este oficio hará las veces de auto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae534c7ee07aa145dcc95968c6db05bdb6888c02890c6aee97ba592868ad4e39

Documento generado en 13/11/2020 01:42:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54001402200820170117200
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE FROILAN BARBOSA BEDOYA
CARMEN ROCIO ARIAS VILLAMIZAR
DEMANDADA: ANA DOLORES JACOME LOZANO

En cuanto a la solicitud presentada por el Dr. Haiver Uriel Hernández Beltrán indíquesele que a través de providencia del 12/03/2020 se aceptó la revocatoria de poder a Usted conferida, reconociendo como nuevo apoderado de la parte demandante al profesional en derecho Dr. Rafael Armando Castro Gualdrón.

Ahora bien, como quiera que el Dictamen Pericial ordenado en auto 30/09/2019 fue decretado de oficio, se **requiere por segunda vez** a la parte demandada, para que acredite el pago de honorarios provisionales en la suma que corresponde al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, es decir, \$ 438.901. de conformidad con el auto del 19 de febrero de 2020.

Se otorga el término de 30 días para aportar el correspondiente pago, en caso de no realizarse, se entenderá que no le asiste a la parte interés para evacuar la prueba y en consecuencia se decretará el desistimiento de la misma de conformidad con el art. 317 del CGP. En consecuencia, se continuará con el trámite correspondiente, fijando fecha para la audiencia correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc35a59433d0f097d37ef8078dc1c849afe101f3c8ae74b1d5fa47d67b8c3144**

Documento generado en 13/11/2020 01:42:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO

DTE: COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8

FGS FONDO DE GARANTIAS S.A. NIT. 804.004.325-3 -
SUBROGACIÓN PARCIAL

DDO: CRISTO HUMBERTO PEÑARANDA BARRIGA C.C. NO. 13.448393

DDA: YOLANDA MARA REYES CAÑAS C.C. NO. 42494446

RDO: 54001-40-22-009-2017-01201-00

No se accede a la solicitud de terminación presentada el día 09/10/2020 a través de correo electrónico juridicorecaveybienes@hotmail.com, por parte del Dr. Pedro José Cárdenas Torres actuando como apoderado de la parte demandante, por cuanto, en el poder otorgado por FGS FONDO DE GARANTIAS S.A. se indica expresamente que se conceden todas las facultades excepto la de recibir. En tal sentido como quiera que dicha facultad se requiere según lo normado en el artículo 461 C.G.P. para acceder a lo peticionado.

En consecuencia, se le **requiere** para que dentro del término perentorio de diez (10) días acredite el mandato en el cual se visualice la facultad expresa para recibir, el cual deberá ser allegado a través de mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la parte demandante en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

97be39a26597f538ea852a2a63565823c5230f3bc899b881774dfa1f45b7918e

Documento generado en 13/11/2020 01:42:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54001400300920180021500
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: SIXTA TULIA NIÑO SEPULVEDA
DEMANDADO: SALAS SUCESORES CIA

Como quiera que en audiencia inicial virtual efectuada el 30/09/2020 se fijó diligencia de Inspección Judicial para el día 18/11/2020 a las 9:00 a.m. se informa a las partes que la misma no se realizara hasta tanto las directrices emanadas por la Rama Judicial lo permitan.

Lo anterior, por cuanto, el Protocolo de Prevención del Covid 19 Diligencia Fuera de Despacho Judiciales dispone no realizar diligencias judiciales fuera de la Sede laboral en caso de presentarse comorbilidades por el Servidor Judicial, situación de salud en la cual se encuentra inmersa la Titular del Despacho.

Adicionalmente según lo normado en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. **debe** el juez personalmente practicar la inspección judicial sobre el inmueble.

Por otra parte, previo a decidir la petición de relevo de curador presentada por Richard Antonio Villegas Larios en calidad de apoderado del parte demandante designado en auto del 11/03/2020, procédase por **Secretaría** a notificar la designación realizada al ingeniero Rigoberto Amaya Márquez como perito dentro del asunto. **Adviértase** que el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación de conformidad con el numeral 49 del C.G.P. a menos de que se susciten las circunstancias establecidas en norma citada para proceder con el relevo.

Reconocer al profesional derecho **CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO** como apoderado judicial de SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LTDA, en los términos y para las facultades conferidas en él.

Finalmente, respecto de los documentos relacionados en el escrito que por cierto no fueron adjuntados dentro del correo radicado el 21/10/2020 enunciados como soporte de la declaración en audiencia que precede rendida por el señor Rafael Humberto Villamizar Ríos en calidad de Gerente de Salas Sucesores aportados por el Dr. OLMOS PERMODOMO recuérdesele que la parte que representa fue notificada por aviso y dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones- momento procesal para solicitar pruebas-. En consecuencia, no serán objeto de

controversia en materia probatoria por cuanto itérese las etapas procesales son perentorias e improrrogables al tenor de normado en el artículo 117 del C.G.P. y dentro de la etapa de saneamiento del proceso no se adujo ningún cargo por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaff1b6e8768a3a20f65c6c7d81da04226df34997ea91e4a02f1fa1d6cc90bd4**

Documento generado en 13/11/2020 03:54:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: GARANTÍA MOBILIARIA MEDIANTE MODALIDAD DE PAGO DIRECTO.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00422-00

Teniendo en cuenta el memorial que precede y considerando que en el presente asunto ya existe aprehensión del vehículo automotor de placas **EHP-367**, se accede a su **ENTREGA** con el ánimo de dar cumplimiento a la diligencia de aprehensión de que es competente este Despacho Judicial.

En ese sentido, por darse cumplimiento a la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, se **ACCEDE** a la solicitud de entrega del bien de conformidad con el contrato de garantía mobiliaria de adquisición sin tenencia del acreedor, en la modalidad por pago directo, interpuesta por la sociedad garantizada **MAF COLOMBIA S.A.S** NIT NO. 900.839.702-9 contra el garante JUAN CARLOS BATECA DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 88.254.067, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto. Secretaria proceda a entregar las llaves del vehículo al acreedor garantizado.

OFICIAR al PARQUEADERO CCB COMCONGRESS SAS, ubicado en el Anillo Vial Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de esta ciudad, a efecto de que procedan a la entrega inmediata del siguiente vehículo:

PLACA	EHP-367	MARCA	TOYOTA	CARROCERIA	WAGON
No. MOTOR	2TR-A315092	LINEA	FORTUNER	CLASE	CAMIONETA
No. SERIE	8AJCX8GS2J0691949	MODELO	2018	SERVICIO	PARTICULAR
No. CHASIS	8AJCX8GS2J0691949	COMBUSTIBLE	GASOLINA	COLOR	PLATA METALICO
VIN	8AJCX8GS2J0691949	CILINDRADA	2694		

En consecuencia, se ordena **levantar** la orden de aprehensión realizada ante la Policía Nacional Automotores SIJIN, por considerar cumplida su finalidad. Oficiese por secretaria a dicha entidad en tal sentido.

Finalmente, comoquiera que la diligencia solicitada se cumplió con la aprehensión del vehículo y la orden de entrega efectuada en el presente proveído se

decreta la **terminación** del trámite en referencia, por confirmarse el cumplimiento a las disposiciones del artículo 2.2.2.4.2.20 del Decreto 1835 de 2015 y por ende el **archivo** de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f9ee70e5b248016be9464b2eeb141d845ab8bc01cf8b86e6abb83e834879214

Documento generado en 13/11/2020 01:42:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 2019-01164

Revisada la notificación allegada por correo electrónico, se requiere a la parte actora para que remita a la parte demandada la notificación por AVISO que trata el art. 292 del C G P a la dirección que informa en el libelo de la demanda, haciendo llegar al demandado copia del auto de mandamiento de pago, demanda y traslados, a efecto se cumpla las formalidades legales y salvaguardar el derecho de defensa.

Así las cosas, no es procedente acceder a lo solicitado por correo electrónico, toda vez que la notificación inicio a realizarse bajo lo dispuesto por el CGP, y en aplicación del art. 624 del CGP que modifica el art. 40 de la ley 153 de 1887, las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando comenzó a surtirse la notificación. .

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art 317 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec895967ee66ff683fbf6b8031334c8d88e3e7bbe99afa6d18f3dc0fa52632e1

Documento generado en 13/11/2020 01:42:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00391-00

Demandante: Gabriel Pérez Pinzón C.C. No. 91.219.786

Demandado: Luis Eduardo Contreras Wilches C.C. No. 13.480.325

Accédase a oficiar al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta** para que dentro del radicado **2016-742** cuyo demandado es el señor Luis Eduardo Contreras Wilches C.C. No. 13.480.325 se proceda realizar la entrega al Dr. Luis Carlos Marciales y/o realizar el envío de forma electrónica por parte de ese Honorable Despacho del memorial emitido que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en ese asunto, de ser el caso, indicándose si se hace necesario la cancelación de emolumentos para proceder al desarchivo del mismo y/o el procedimiento para lograr lo pertinente, por cuanto, el profesional en derecho actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante presenta intereses en dicho trámite, con el fin de registrar la medida decretada por cuenta de estas diligencias. Líbrese Oficio por Secretaria.

Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que las medidas cautelares se caracterizan por ser provisional, temporal y transitoria, pues el juez natural las adopta mientras se decide de fondo el conflicto o se satisfaga el derecho sustancial que se reclama.

Por otra parte, póngase en conocimiento lo informado la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el sentido de no registrar la medida decretada, por las siguientes razones: **i)** declaraciones de mejoras en suelo ajeno no son objeto de registro. - artículo 4 Ley 1579 de 2012 **ii)** Las matrículas citadas como identificación del predio no son las correctas. **iii)** Falta de Pago de derechos de registro.

De otra parte como quiera que fuera inscrito el embargo del vehículo de propiedad de la parte demandada el 2/10/2020 por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta de conformidad con el certificado de tradición del automotor aportado por el extremo activo, es del caso decretar la retención y el secuestro del mismo, de conformidad con el art. 595 del C G P.

Por consiguiente, se **RESUELVE** decretar la **retención** del vehículo de clase automóvil, placa **UDX458**, servicio particular, marca Chevrolet, modelo 2015, color blanco galaxia, adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, de propiedad del demandado Luis Eduardo Contreras Wilches C.C. No. 13.480.325.

Ofíciase a la **Policía Nacional- Seccional Automotores SIJIN**, a efectos de que se ordene al personal a su cargo la retención del vehículo y dejarlo a disposición de este juzgado. Líbrese los oficios correspondientes.

Decretar el **secuestro** del vehículo de clase automóvil, placa **UDX458**, servicio particular, marca Chevrolet, modelo 2015, color blanco galaxia, adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, de propiedad del demandado Luis Eduardo Contreras Wilches C.C. No. 13.480.325.

Comisionar para esta actuación al señor **INSPECTOR DE TRANSITO** de la ciudad conforme lo ordenado en el párrafo del art. 595 del CGP, con amplias facultades y término para actuar. **ADVIERTASE** que el auxiliar de la justicia a designarse deberá encontrarse inscrito en la lista fijada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, a través de la CIRCULAR DESAJCUC19-26 del 8 de marzo de 2019 y/o acto administrativo que lo modifique. El comisionado advertirá al secuestro de sus obligaciones en especial las consagradas en el numeral **6** del art. **595** del C G P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electronica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971cc8606efc1523a88aecdcbe8627c4d8d0d229cc09bb06f0acf9a133395b53**

Documento generado en 13/11/2020 01:42:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00406-00

Demandante: Graciela Roperó Eusse C.C. No. 37.230.752

Demandado: Industrias Bochica Hermanos Ltda., Nit. 807.006.372-1

En este proceso la parte demandada se notificó electrónicamente el 19 de octubre del 2020 según adjuntos arrimados por el extremo activo y se venció el término para contestar el 5/11/2020 conforme constancia secretarial que precede.

En tal sentido, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Graciela Roperó Eusse y a cargo de la parte demandada Industrias Bochica Hermanos Ltda, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 6/10/2020. En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de \$760.000

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Graciela Roperó Eusse y a cargo de la demandada Industrias Bochica Hermanos Ltda., conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 6/10/2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma \$ 760.000.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a238f168e53d5c8cc5a39b63f6cc947170418b95d2a308e53bffc39e3af9ad5

Documento generado en 13/11/2020 01:42:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00406-00

Demandante: Graciela Roperó Eusse C.C. No. 37.230.752

Demandado: Industrias Bochica Hermanos Ltda., Nit. 807.006.372-1

Agréguense al expediente las respuestas emitidas en el asunto e infórmesele a la parte demandante que Crezcamos S.A. -BANCO COMPARTIR S.A., – HOY MIBANCO S.A. y BBVA informaron que la persona jurídica demandada no tiene actualmente vínculos comerciales con dichas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff172f0a8f62eacb0d2c83ff7a2eb4dff3e7d8a0844cc294e67c919277a79d**

Documento generado en 13/11/2020 01:42:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER

PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE
SANTANDER



CÚCUTA – NORTE DE

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, xxx (xxxx) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00502-00

Seria del caso dar trámite a la demanda por sumas de dinero propuesta por Comercial Meyer S.A.S. contra Jose Eduardo Jaimes Sinisterra, sin embargo, revisado el escrito de subsación no se encuentra que el cargo endilgado en auto que precede haya sido subsanado en en debida forma.

En efecto, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta arrimado como anexo al libelo genitor enuncia como correo de notificaciones del extremo activo el siguiente: a.gerencia@distribuidorala17.com

No obstante, en el escrito de subsación presentado aportó pantallazo en el cual se puede visualizar el envío del poder diligenciado para el asunto desde la cuenta digital administración@motosdelorientekakt.com, es decir, es un canal electrónico diferente.

Sobre el particular, el inciso tercero de artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expone “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***”

Puestas así las cosas, se ordenará el rechazo en aplicación al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d704e2f167089a3306a3abdab873d622280bf731f4f5ed51b9c63effce029839

Documento generado en 13/11/2020 01:42:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: SUCESIÓN

Radicado: 54001-4003-009-2020-00514-00

En el asunto arriba citado mediante auto del 21/10/2020 se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término concedido en el auto referido, especialmente no se arrió el registro civil de nacimiento de la señora MARIELA OMAÑA DE ARBELAEZ con el fin de acreditar el parentesco, toda vez que es la persona quien solicita la apertura de sucesión de ALFONSO OMAÑA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y BETSABÉ RAMIREZ DE OMAÑA (Q.E.P.D.).

En consecuencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma. Por consiguiente, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación, de acuerdo al inciso final del citado Artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958ab526bdd5c2d46e336de13f1fd6e997171753e2ca55bd4790bb58b1e99594

Documento generado en 13/11/2020 01:44:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00522-00

DEMANDANTE: WILLIAM RICARDO ANTOLINEZ SANTOS
C.C. No. 79.327.384

DEMANDADA: JESSICA PATRICIA BUITRAGO FERNANDEZ
C.C. No. 1.090.445.398

DEMANDADA: LEDYS ESTHER MOJICA CASTRILLO
C.C. No. 60.300.438

En el presente asunto se librará mandamiento de pago en forma legal con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

Respecto a las pretensiones por concepto de servicios públicos se deberá estar a lo normado en el numeral 14 de la Ley 820 del 2003.

En cuanto al cobro de los intereses moratorios para el concepto de pago de arriendo del mes de marzo no se solicitaron.

En relación con el cobro por concepto de pago de canones de arriendo –abril, mayo, junio y subsiguientes no fueron solicitados- por ende no hay lugar a generar el cobro de intereses moratorios para los meses enunciados en el escrito de subsanación - julio, agosto, septiembre y subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JESSICA PATRICIA BUITRAGO FERNANDEZ y a LEDYS ESTHER MOJICA CASTRILLO pagar a WILLIAM RICARDO ANTOLINEZ SANTOS dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero con base en - contrato de arrendamiento-.

- Por valor de \$700.000 por concepto del canon de arrendamiento de los meses de febrero y marzo del año 2020 equivalentes a una suma total de un millón cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$1.400.000).
- Por valor de \$ 877.803 por concepto de cláusula penal.
- Más intereses moratorios causados por el no pago del mes del canon de febrero a partir del día 6/2/2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida para crédito por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4c35c292790838c12af5d98b80d09b65722456228c1ce9a3637e590dce94e6

Documento generado en 13/11/2020 01:44:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00526-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit No. 890.903.937-0.
DEMANDADO: JOVANY GUERRERO AREVALO C.C. No. 88.289.325.

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a declarar admitida la demanda, no obstante, se observa que la misma no reúne las exigencias del artículo 90 del C.G.P. de conformidad con lo siguientes:

- En el hecho primero se indica que el demandado se obligó a pagar el 30/09/2020 la suma de \$ 39.264.799, por cuenta del pagare Nro. 00010950021882893251, empero visto el pagare adosado se vislumbra una suma diferente de dinero y adicionalmente a ello en la primera pretensión se esgrime otro valor a capital.

En similar sentido en el hecho tercero se expresa que el señor GUERRERO AREVALO adeuda actualmente el total del importe del título señalado en el hecho No. 1. En consecuencia, se requiere para aclarar lo pertinente de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

- Por otra parte en el acápite de notificaciones se enuncia como dirección física para el extremo pasivo: "*Avenida 8 # 47-34 y calle 3 carrera 2 y 3 Barrios Chicaros de la ciudad de Cúcuta.*", esgrimiendo que dicha información fueron suministradas por el demandado al Banco, para lo cual referencia ver el anexo 7- documento que en la relación de anexos no se observa y adicionalmente a ello revisado los documentos adjuntados tampoco se encuentra.

Adicionalmente a ello respecto de la primera dirección Avenida 8 # 47-34- no se enuncia el barrio y en cuanto a la segunda calle 3 carrera 2 y 3 Barrios Chicaros de la ciudad de Cúcuta, se requiere a la profesional en derecho para que aclare o verifique la misma, puesto que consultado en google maps arroja sin reseñas para la misma. Lo anterior acatando lo dispuesto en el numeral 10 del artículo citado anteriormente.

- Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título ejecutivo.

Con base en lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de ley subsane las falencias descritas, arrojando los correspondientes documentos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471f58248fcd1308584ba52b6308e3aee0eebe0b0a466cff6b69dcb235a2434

Documento generado en 13/11/2020 01:44:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54001400300920200054500
PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE:	GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. Nit: 900.827.202-6 R/L JESUS DAVID AMADO C.C. N°. 1.090.420.419
DEMANDADA:	LAURA ROCIO PUELLO VELA C.C. N°. 1.093.792.579
DEMANDADA:	INGRID SUSANA BUITRAGO CUELLAR, C.C. N°. 1.090.388.256
DEMANDADO:	EDWIN JOHAN ALVAREZ CHACON C.C. N°1.090.396.486.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva por sumas de dinero y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LAURA ROCIO PUELLO VELA; INGRID SUSANA BUITRAGO CUELLAR y EDWIN JOHAN ALVAREZ CHACON pagar a GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero con base en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 29/11/2019:

- ✓ Por el valor de \$ 350.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril/20.
- ✓ Por valor de \$520.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo/20.
- ✓ Por valor de \$520.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de junio/20.
- ✓ Por el valor de \$1.560.000 por concepto de clausula penal por por el incumplimiento al contrato de arrendamiento.
- ✓ Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

En tal sentido, se le concede el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, **so pena** de dar aplicación al art. 317 del C G P.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Requírase a la parte actora para que aporte al asunto el canal digital – correo de notificaciones judiciales – del pagador enunciado en la solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, con el fin de remitir a través del correo institucional las comunicaciones pertinentes de conformidad con el artículo 11 del Decreto 860 del 2004. Concédasele el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, **so pena** de dar aplicación al art. 317 del C. G P. a este requerimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c67355552d7ee4b4e8952e409bedbb4adab79f3fc0484c11cfeb43e83a624d8

Documento generado en 13/11/2020 01:44:07 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00546-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por CONJUNTO CERRADO TERRA VIVA Nit: 901.137.315-2 en contra de LUIS EMILIO MOLINA SUELTA C.C. 13.504.533, con el fin de adelantar un proceso de sumas de dinero por el pago de expensas de administración.

Teniendo en cuenta la dirección de notificación del demandado -calle 28 19-70 vía Bocono Conjunto Cerrado Terra Viva apartamento T4-209 - sector que pertenece a Ciudadela La Libertad y que la presente acción se tramita como proceso ejecutivo de mínima cuantía, se establece que el conocimiento del asunto corresponde en única instancia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad –Reparto-, por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese Despacho Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudadela La Libertad –Reparto-** de esta ciudad. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento déjese constancia de su salida en libro digital de demandas; así como en el respectivo Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e5859b55ad1975b101400e7ddb2462fba6ef120726d09fdb914e7c47c4a02d

Documento generado en 13/11/2020 01:44:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero.

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00548-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero instaurada por RULBERTH YAHIR PALACIO BOTIA C.C. No. 1090474073 por medio de la profesional en derecho Dra. YADIRA STELLA BOTIA FONSECA a la cual le otorgó la facultad de cobro judicial a través del endoso en procuración en contra de NAVARRETE GOMEZ JOSE HENRY C.C. No. 13504903, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título valor.

Se hace la advertencia que la dirección electrónica de la apoderada no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, se le requiere para que proceda en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anteriormente expuesto el escrito de subsanación deberán llegarse antes de las 5 pm. Al correo institucional del Juzgado jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co, si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 01 de los presentes.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. YADIRA STELLA BOTIA FONSECA como endosataria en procuración del señor RULBERTH YAHIR PALACIO BOTIA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

MF

The screenshot shows the website of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia. The main navigation bar includes 'INICIO', 'TRÁMITES', 'REQUIREMIENTOS', and 'RECURSOS'. The page title is 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. The form includes fields for 'En Calidad de' (set to 'ABOGADO'), 'Tarjeta/Canal/Correo', 'Tipo de Cédula' (set to 'CÉDULA DE CIUDADANÍA'), 'Nombre de Cédula', 'Nombre', and 'Apellidos'. A 'Buscar' button is present. Below the form is a table with columns: 'ID', '# TARJETA/CANAL/LICENCIA', 'ESTADO', 'MOTIVO DE VIGENCIA', and 'CORREO ELECTRÓNICO'. The table contains one row with values: '2521', '77981', 'VALENTE', and 'Luis A. Mogollon'. The footer contains 'PÁGINAS DE CONSULTA', 'UBICACIÓN', 'CONTACTENOS', and 'HORARIO DE ATENCIÓN'.

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9999341ee8e75817f6043d43e93ecc3e08ec8caeac0dce7c3ef72051cf24bac

Documento generado en 13/11/2020 01:44:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>